

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 14 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/021/2025**, cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en el correo electrónico señalado para tal efecto; al tercero interesado en el correo electrónico señalado en su escrito de tercería; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/021/2025.

ACTOR: EDMUNDO FUENTES MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN SAN
LUIS POTOSÍ.

ACTO RECLAMADO: LA XI ASAMBLEA DE ACCIÓN
JUVENIL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la clave **CJ/JIN/021/2025**, promovido por **EDMUNDO FUENTES MENDOZA**, quien promueve a fin de controvertir la XI Asamblea de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí de dos de marzo de dos mil veinticinco; y:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria de Acción Juvenil. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se emitió la convocatoria para la celebración de la XI Asamblea de Acción Juvenil en el Estado de San Luis Potosí, para elegir al secretario estatal de Acción Juvenil en dicha entidad, documento que fuera suscrito por quien ocupaba la Presidencia del Comité Directivo Estatal y por el hoy actor, en su carácter de Secretario Estatal de Acción Juvenil, ambos del Partido Acción Nacional.

2. Resolución del expediente TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emitió sentencia en los expedientes TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024, ordenando a la Comisión Permanente y al Comité Directivo, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, reponer el procedimiento en el que se determinó el método de elección del Comité Directivo Estatal en la referida entidad.

3. XI Asamblea Estatal de Acción Juvenil en San Luis Potosí. El dos de marzo siguiente se llevó a cabo la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, en la que resultó electo el C. Martín Zacarías Ramírez Ramos.

4. Auto de turno. El diez de marzo de dos mil veinticinco, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/021/2025 a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

5. Instalación de la Comisión de Justicia. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiséis, quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2026-2029.

6. Auto de retorno. El veinticuatro de marzo del presente año, la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió Auto de retorno, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/021/2025, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez.**

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 90, 120, 121 de los Estatutos, así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución identificada con la clave SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de la militancia.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de demanda presentado por Edmundo Fuentes Mendoza, radicado bajo el expediente CJ/JIN/021/2025, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo es la XI Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en virtud de que, a juicio del actor, dicha asamblea se amparó en una convocatoria que fue emitida por una persona que carecía de legitimación y personalidad para suscribir la misma.

2. Autoridad responsable. Lo es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

3. Tercera Interesada. De la documentación remitida a esta Comisión de Justicia, se desprende que compareció con tal carácter el ciudadano Martín Zacarías Ramírez Ramos.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre del actor; se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Volcán 212, interior PB-B, Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de esta Ciudad de México; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, el acto controvertido se llevó a cabo el dos de marzo de dos mil veinticinco, y el medio de impugnación se presentó dentro del cuarto día posterior a la emisión del acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

3. Legitimación y personería: El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por el ciudadano Edmundo Fuentes Mendoza en su carácter de Secretario

Estatal de Acción Juvenil y militante del Partido Acción Nacional, aduciendo la violación a la normativa de Acción Nacional.

Con relación al interés jurídico, como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se alega la infracción de alguno de los derechos político-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o modificación del acto o resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 7/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normativa estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos del Partido.

CUARTO. Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria), las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se habrá de analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia de Acción Nacional.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, por lo que se procede al estudio de fondo.

QUINTO. Conceptos de agravio. En el medio de impugnación presentado por la actora, medularmente se duele de lo siguiente:

a) La celebración de la XI Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en virtud de que, a juicio del actor, dicha asamblea se amparó en una convocatoria que fue emitida por una persona que carecía de legitimación y personalidad para suscribir la misma.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora se duele del hecho de que la Convocatoria de Acción Juvenil en San Luis Potosí se emite el veintinueve de enero de dos mil veinticinco y en ella obra la rúbrica de Verónica Rodríguez Hernández quien actuó como Presidenta del Comité Directivo Estatal, nombramiento que quedó sin efectos mediante resolución de catorce de febrero el mismo año, dictada dentro del expediente identificado con la clave TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024, razón por la que, a su juicio, la celebración de la XI Asamblea Estatal de Acción Juvenil de la referida entidad se encontraba viciada.

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, caracterizándose por los aspectos siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado los extremos o supuestos de una causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

Para comprender el alcance de la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí al resolver los expedientes TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024, respecto de la convocatoria y consecuente asamblea controvertidas, a continuación, se transcriben los efectos de la sentencia que emitiera la autoridad jurisdiccional electoral local:

“5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Los agravios primero y quinto, calificados en los capítulos que preceden a este capítulo formulados por los ciudadanos María Lucero Jasso Rocha, Adrián Sánchez Ramiro, María Aranzazu Puente Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta, resultaron esencialmente FUNDADOS, por lo que se REVOCA la resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/142/2024.

Como consecuencia de lo anterior, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del PAN, a efecto de que dentro de sus ámbitos de competencia repongan el procedimiento en el que se determina el método de elección del Comité Directivo Estatal, dentro del plazo de 30 treinta días establecidos en el artículo 73, inciso d) de los Estatutos Generales, procediendo de la siguiente manera:

1. Deberán requerir a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, en donde haya duplicidad de pronunciamientos respecto al tipo de elección con la que están de acuerdo en aprobar para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN, a efecto de que en el plazo de 03 tres días convoque a sesión extraordinaria, en donde se discuta y vote respecto a cuál pronunciamiento que se hizo llegar a la Comisión Permanente debe ser considerado como válido.

Podrá aperecibir a los integrantes de los Comités Directivos Municipales de que, en caso de no llevar a cabo la sesión antes señalada o no asistir a ella sin causa justificada, se harán acreedores a las medidas de apremio y/o responsabilidades que establece su normativa partidista. Podrán autorizar a un funcionario partidista para que se encargue de presenciar el desarrollo de las sesiones, pudiendo documentar los acuerdos que en ella se tomen en el caso de que existiera inconformidad entre alguno de los miembros del Comité a dar fe de los acuerdos ahí tomados, en todo caso deberá circunstanciar el acta que remita como informe para revelar lo sucedido.

Los Comités Municipales deberán informar con al menos 24 horas de anticipación a la sesión, la fecha y lugar en que se celebrara ésta a la Comisión Permanente o al Comité Directivo Estatal.

2. En caso de que por alguna razón no se llevara a cabo la sesión señalada en el punto que precede, se les establecerá una fecha concreta en que deberán sesionar los Comités Directivos Municipales en sus respectivas localidades o bien en la capital del Estado, por lo que, en ese caso se podrá habilitar a un funcionario partidista que documente y de fe de los acuerdos de la sesión.

3. En caso de que no exista quorum suficiente para el caso del apartado anterior, la decisión se tomará por mayoría de los integrantes que hayan acudido a la sesión independientemente del quorum que resulte.

4. En cuanto al Comité Municipal de Ciudad Fernández, deberá requerir previamente a la ciudadana María Lucero Jasso Rocha, a efecto de que informe su estatus respecto a la Presidencia del Comité, es decir si pidió licencia, y de ser así el documento que avale su solicitud; además, deberá informar para el caso de que haya pedido licencia, la fecha en que se reincorporó a sus labores, también acreditando con documento idóneo el acuse del oficio o promoción en donde solicitó su reincorporación al Comité Municipal; lo anterior sin perjuicio de que la Permanente pueda atraer documentación intrapartidaria que revele la situación de solicitud de licencias de la mencionada ciudadana.

5. Una vez determinado quien ocupa la Presidencia del Comité Municipal de Ciudad Fernández, o bien quien suple ese cargo, deberá requerir al mencionado Comité para que celebre la sesión conforme a los lineamientos establecidos en estos efectos de Sentencia.

6. Finalizado el plazo de los 30 treinta días, se procederá a calificar la votación que los Comité Municipales Electorales del Estado, con el objeto de determinar lo que en derecho proceda, como lo establece el artículo 73, inciso d) de los Estatutos Generales.

7. Quedan intactas las asambleas o pronunciamientos de los Comités Directivos Municipales, que se presentaron en tiempo y forma ante la Permanente, y que no generaron controversia o modificación por parte de la Comisión de Justicia del PAN o de un Tribunal Electoral.

8. Los pronunciamientos de los Comités Directivos Municipales, que no fueron tomados en cuenta en el dictamen aprobado por la Comisión Permanente en sesión extraordinaria del 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, podrán presentarse dentro del plazo de 30 treinta días que establecen los estatutos, se aclara que no encuadran en este supuesto los pronunciamientos que provocaron controversia por la diversidad de pronunciamientos.

9. Quedan sin efectos los nombramientos de las autoridades del Partido Acción Nacional a nivel local, que hubieren ascendido a los cargos como consecuencia de la elección extraordinaria.

Por lo que se redimen los nombramientos de los Directivos que asumían cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la Comisión Directiva Estatal.

10. Se concede libertad de jurisdicción a las autoridades vinculadas, para que resuelvan con libertad de jurisdicción las controversias que se susciten en el procedimiento que tiene por objeto determinar el método de elección para la renovación del Comité Directivo Estatal, siempre y cuando no se opongan a los lineamientos de esta Sentencia.”

(énfasis añadido)

Tal y como se advierte del apartado trasunto, la autoridad jurisdiccional electoral de San Luis Potosí, dejó sin efectos los nombramientos de las autoridades partidistas que hubieran ascendido al cargo como consecuencia de la elección extraordinaria, sin embargo, bajo un respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica, mantiene intactas las asambleas o pronunciamientos de los Comités Directivos Municipales que no generaron controversia.

En el caso a estudio, de la determinación asumida por el tribunal electoral local, no se desprende que se hayan invalidado los actos generados por quienes ocuparon el cargo mientras no les era revocado el mismo.

Pretender que cualquier infracción como sería la declaración de nulidad de un proceso de elección de Comité Directivo Estatal, acarree la sanción anulatoria de una Asamblea Juvenil, haría nugatorio el ejercicio del derecho de voto activo de los jóvenes panistas y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la norma, dirigidas a impedir la participación efectiva del grupo homogéneo Acción Juvenil, así como la integración de sus órganos internos, máxime que, la Asamblea que se pretende controvertir, fue convocada por una autoridad administrativa cuya actuación se centró en la buena fe y dentro de funciones aparentes.

Bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, , la invalidez debe limitarse estrictamente a los actos viciados, evitando extender sus

efectos cuando ello pueda generar afectaciones desproporcionadas o a terceros, tal y como ocurriría de asumir como válida la pretensión del actor, ya que, la emisión de la convocatoria a la Asamblea de Acción Juvenil se realiza el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mientras que la resolución del Tribunal Electoral local data de catorce de febrero del mismo año, es decir, la nulidad de la elección del Comité Directivo Estatal en la multicitada entidad, se lleva a cabo dieciséis días posteriores a la emisión de la convocatoria juvenil.

Mientras que, al momento en que se convoca para elegir al titular de la Secretaría Juvenil estatal, las autoridades partidistas se encontraban estatutaria y reglamentariamente constituidas, por lo que, no había forma de conocer que dichos nombramientos serían revocados.

De ahí que, al haberse emitido la convocatoria conforme a la normativa de Acción Nacional, la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no puede ni debe generar efectos retroactivos, ya que se estaría produciendo un daño mayor al privar del derecho de voto activo a los jóvenes de Acción Nacional en dicha entidad federativa.

Por lo anterior, no asiste la razón a Edmundo Fuentes Mendoza, cuando pretende la declaración de nulidad de la XI Asamblea de Acción Juvenil en el Estado de San Luis Potosí bajo el argumento de que la convocatoria se encontraba viciada, debido a que la nulidad de un acto diverso, contrario a lo que sostiene el hoy actor, no debe extenderse más allá de lo estrictamente necesario, para evitar afectar otros derechos o generar un daño mayor al orden democrático.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 9/98², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en el correo electrónico señalado para tal efecto; al tercero interesado en el correo electrónico señalado en su escrito de tercería; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el trece de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA